Año: 2018 **Expediente: 11893/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS EN COMISIONES COMO DEL PLENO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
06 SEP 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
13:22hs

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la iniciativa de reforma por **modificación y adición de un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; por modificación los artículos 48, 68 fracción VI y 91 fracción IV; por adición de un cuarto párrafo al artículo 51, recorriéndose los párrafos subsecuentes; por eliminación de un sexto párrafo el artículo 13, recorriéndose los subsecuentes párrafos séptimo y octavo; todos ellos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La función legislativa confiere al Congreso del Estado de Nuevo León la facultad exclusiva de crear, modificar, interpretar o derogar una ley. Tanto la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, establecen los principios normativos para el funcionamiento interno de este poder.

Es necesario que la normatividad que regula el funcionamiento interno del poder legislativo permita que el desempeño de este poder se realice bajo estándares de eficiencia, eficacia, accesibilidad y transparencia.

Entre los estándares nacionales e internacionales que pretenden perfeccionar la actividad del poder legislativo se encuentran la Alianza para el Parlamento Abierto y *the Declaration on Parliamentary Openness* (la Declaración de Apertura parlamentaria). Por lo que respecta a la Alianza para el Parlamento Abierto, el H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 29 de agosto de 2016, suscribió un convenio con organizaciones de la sociedad civil[1], a través del cual asumió como compromiso dar cumplimiento a los principios de parlamento abierto de derecho a la información; información parlamentaria; datos abiertos y accesibilidad y difusión.

Al respecto, el principio de derecho a la información implica garantizar el derecho de acceso a la información; la información parlamentaria significa publicar y difundir de manera proactiva la mayor cantidad de información relevante para las personas; la accesibilidad y difusión implica la publicidad de las sesiones y transmisión en tiempo real de los procedimientos parlamentarios por canales de comunicación. Para estos principios se establece que el poder legislativo debe aprobar leyes a favor del gobierno abierto.

Por otro otro lado, la Declaración de Apertura Parlamentaria[2] fue una llamada por parte de la sociedad civil a nivel internacional respecto de los órganos legislativos, a fin de promover la cultura de la apertura de la información; promover

---

[1] Parlamento Abierto, Nuevo León (2016)
http://www.hcnl.gob.mx/parlamento_abierto/

[2] World e-Parliament Conference. *Declaration on Parliamentary Openness (2012) https://www.openingparliament.org/declaration/*

un parlamento transparente; facilitar el acceso a la información parlamentaria y permitir la comunicación electrónica de la información parlamentaria. Entre las prácticas que se proponen se encuentra avanzar en esta cultura a través de la legislación; crear, mantener y publicar grabaciones de debates parlamentarios; tener disponibles en vivo y en plataformas diversas los debates parlamentarios, entre otras actividades.

De igual forma, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que lleva por nombre **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO** establece que el derecho de acceso a la información contiene una doble dimensión: individual y social. La dimensión individual pretende maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión; mientras que el segundo es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en la característica que tiene el gobierno republicano de publicar sus propios actos[3].

No obstante que la actividad del poder legislativo debiera basarse en principios de eficacia, eficiencia, transparencia, máxima publicidad y parlamento abierto, se han detectado graves problemáticas en la operación del poder legislativo que vulneran en perjuicio de la ciudadanía dichos principios.

---

[3] 2002944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899.

En ese sentido, se han observado problemáticas relacionadas con asuntos aprobados de manera exprés y con la opacidad de la actividad legislativo. Dichas problemáticas se describen a continuación.

Problemas relacionados asuntos aprobados en "fast-track" (aprobación exprés).

1. Abuso en la facultad de la legislación de pasar asuntos a Comisiones sin haber sido circulados a los integrantes cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

   Bajo este supuesto se aplica de forma abusiva la figura jurídica de urgencia contenida en el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, de tal suerte que se pasan a estudio en Comisión asuntos que no fueron circulados a sus integrantes cuando menos veinticuatro horas de anticipación bajo una supuesta urgencia.

   De tal suerte que la premura del tiempo no permite llevar a cabo un análisis técnico previo de las disposiciones susceptibles de convertirse en el régimen normativo de los neoloneses.

   En estos casos, el único estudio que se da a leyes aprobadas en "fast-track" proviene de lecturas rápidas o discusiones inmediatas en Comisiones, cuando lo correcto sería su estudio previo, mesurado y concienzudo, a fin de que se esté en plena aptitud cognitiva de razonar y analizar lo que en ellas se proponga y no como resulta cuando en los hechos y a la usanza se utiliza dicha figura de casos urgentes para sorprender y ventilar asuntos sin su estudio correspondiente, lo que se traduce en un menoscabo a la labor legislativa que atenta con el derecho de los ciudadanos a tener leyes que previo estudio y análisis exhaustivo fueron aprobadas.

En la práctica legislativa, la justificación de urgencia para pasar a Comisiones asuntos vía "fast-track" (exprés) ha permitido introducir asuntos que en la práctica no recubren tal carácter de urgente y que ha servido para para aprobar dictámenes para su posterior discusión en el Pleno del Congreso, sin que los mismos hayan contado con un estudio previo. Esto vuelve la labor legislativa deficiente, inexacta e imprecisa, dando por resultado la obtención de leyes con lagunas, inexactas e inarmónicas con los demás cuerpos de leyes.

Así mismo, a la fecha no se describe un catálogo que permita identificar los asuntos susceptibles de clasificarse como urgentes, motivo por el que dicho vacío legal ha sido aprovechado para introducir temas que notoriamente hubieran podido ser agendados y pasados a las comisiones correspondientes para su estudio y análisis en un lapso de al menos veinticuatro horas, como lo señalada el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, lo que ha traído la aprobación de leyes injustas y abusivas en detrimento de la población.

2. **Se adelanta la hora de la comisión convocada a discrecionalidad y sin aviso oportuno**, sin especificar el motivo, ni dar aviso a prensa y a la ciudadanía. Esto evita que participen todos los diputados, los medios de comunicación y los ciudadanos, pese a que las comisiones son públicas.

3. **Se convocan a Comisiones a la misma hora que sesiones del Pleno**. Esto tiene como consecuencia que no puedan participar tanto la totalidad de los diputados, como de los medios de comunicación.

4. Se omitar publicar la convocatoria de las sesiones de la Comisión, por lo que no se convoca a los medios de comunicación y los diputados incluso llegan a enterarse de dichas reuniones con poca anticipación.

5. Falta de una normativa que obligue a que todas y cada una de las sesiones sean video grabadas, lo que facilita el que ciertas iniciativas sean aprobadas amañadamente sin que exista una evidencia de esa circunstancia. La falta de videograbación permite que las sesiones en Comisiones que aprueban dictámenes "fast-track" no cuenten con una constancia pública de lo ahí discutido.

Problemas relacionados con opacidad

Otro de las dificultades que se observan en la actividad parlamentaria, es que no se especifican en el orden del día los asuntos a ventilarse para su discusión y análisis. El orden del día se trata solamente de una lista enunciativa sin mayor contenido, lo que provoca que la labor parlamentaria se realice de forma somera y superficial, violentando el examen exhaustivo y correcto de las iniciativas con anterioridad a su discusión en el pleno del Congreso del Estado.

Haciendo uso de esta práctica, las mayorías acuerdan los asuntos a votar en el Pleno en el momento que se lleva a cabo la sesión, sin circular el listado de los dictámenes a discurse con anterioridad a la sesión. En algunas ocasiones, lo asuntos a votar en el Pleno se circulan con menos de veinticuatro horas de anticipación; en otros casos, se trata de asuntos que se aprueban en Comisión a la misma hora que se lleva a cabo la sesión del Pleno, y en ese momento se suben a discusión y aprobación en el mismo.

Esto, tiene como consecuencia una falta de máxima publicidad en la actividad legislativa, puesto que las decisiones se acuerdan excluyendo a los

grupos legislativos minoritarios en el Congreso, sin permitir además que ni ellos ni los ciudadanos se puedan preparar para participar en el debate o asistir al congreso a atestiguar el mismo. Es en aras de lo anterior que el propio reglamento exige que se lea el proyecto de orden del día para la próxima sesión, por lo que el espíritu de esa regla es que se anuncie con suficinte anticipación los asuntos de comisiones que se discutirán y votarán en pleno.

Las problemás más comunes observadas en la práctica legislativa entrañan una serie de violaciones no solamente procedimentales, sino de carácter constitucional y transgreden las mejores prácticas internacionales en la operación legislativa.

En primer lugar, la disposición de calificar asuntos de carácter urgente para ser turnados a Comisión sin respetar el plazo de veinticuatro horas para la circulación del proyecto de dictamen, según se advierte del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, viola lo señalado en el diverso artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en cuya fracción I ordena: I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario; lo que a su vez también flagela lo que establece la fracción IV del mismo cuerpo de leyes que dice: IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Lo anterior, toda vez que el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ordena textualmente que a "*Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el*

asunto, exceptuando aquellos que sean turnados por el Pleno con el carácter de urgentes".

Dicho articulado no especifica qué tipo de elementos deben contener los asuntos que sean revestidos de tal carácter de urgente, dejando al arbitrio dogmático de los integrantes de la legislatura el decidir qué debe considerar como urgente. Esta situación viene a ser resuelta por una mayoría que amañadamente ha utilizado tal figura jurídica para introducir temas cuya negociación excluye a grupos parlamentarios minoritarios, vulnerando con ello los principios de exacta aplicación de la ley y certeza jurídica, lo que a su vez violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en nuestra Constitución Política Federal.

Por lo tanto, a fin de dotar de certeza jurídica el proceso legislativo en favor de los ciudadanos representados ante dicho poder, debe introducirse al texto legal la descripción exacta de cuándo un asunto debe ser considerado como urgente y con ello evitar la introducción dogmática y caprichosa de cualquier asunto que a juicio de una mayoría abusiva sea traído a la sesión sin su análisis previo en la comisión correspondiente.

De igual forma, se alega como violatorio de la ley y del buen funcionamiento del ejercicio legislativo el que no se describa de manera específica en el orden del dia de las sesiones del Pleno, los expedientes de Informe de las Comisiones que se ventilarán en dichas sesiones, según se advierte en el artículo 91, fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Tal omisión ocasiona que no se esté en aptitud plena para dirimir sobre lo que se planteará en la tribuna de manera eficaz y concienzuda para emitir la mejor determinación al respecto, por lo que se debe incluir en el texto reglamentario la obligación de informar a detalle y oportunamente el tema y pormenores a tratar que contenga ésta sobre cada proyecto de dictamen que sea llevado a discusión

en el Pleno del Congreso Estatal. Ello se insiste en aras de un completo y responsable trabajo, reformando el texto a fin de que el rubro de orden del día de "Informe de las Comisiones y de los Comités", se defina de manera precisa el número de dictamen que será sometido a votación del Pleno. De lo contrario, se vulnera la oportunidad de análisis técnico que pueda llevar a cabo el legislador para razonar su voto.

De lo anterior se esgrime primero la siguiente jurisprudencia de exacta aplicación que ejemplifica efectivamente la obligatoriedad del debido análisis exhaustivo de iniciativas que son puestas a discusión de los legisladores para su posible aprobación para la eficaz labor parlamentaria:

Época: Novena Época
Registro: 165745
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 120/2009
Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido

en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.
Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.
El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 120/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Así mismo se considera necesario que al igual que en el caso de las sesiones del Pleno, las sesiones de las Comisiones sean videograbadas, y dicha obligación se señale expresamente en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Con el objeto de salvaguardar los principios internacionales de parlamento abierto, en los cuales se reconoce la tarea de tener a disposición de los ciudadanos las grabaciones de los debates del poder legislativo, es necesario que las mismas sean suspendidas hasta en tanto se cumplimente con el registro respectivo, de tal forma que no se vulnere la intención de que las sesiones cuenten con una grabación audiovisual y registro estenográfico.

En efecto, videograbar y publicar las sesiones de las Comisiones del Congreso, es congruente con los principios rectores de la transparencia legislativa, que se traducen en la obligatoriedad de la rendición de cuentas, que en conjunto dan legitimidad y credibilidad al sistema, lo que le permite al ciudadano vigilar que éste sirva al bien común, y contribuye a que los legisladores en su carácter de representantes del pueblo y servidores públicos atiendan al interés general antes que a sus intereses particulares.

Institucionalizar la transparencia en el ámbito legislativo implica contar con medios y procedimientos que la hagan posible, entre ellos leyes, mecanismos y medios de acceso que constituyen un punto de partida para conocer la función parlamentaria[4].

A su vez y a mayor abundamiento de la exigencia de adoptar un sistema de transparencia en todas sus vertientes, nos encontramos con que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en su arábigo 3º fracciones XLV y XLIX establece el marco normativo del que se desprende la obligatoriedad del Poder Legislativo de publicar sus actividades, sobre todo en tratándose de aquellas inherentes a sus principales actividades como lo son las sesiones, donde se discuten y en su caso se gestan las leyes que rigen la vida de los ciudadanos neoloneses.

De igual forma dicho cuerpo de leyes de forma puntual señala a la transparencia como un derecho humano y por tanto, una figura inalienable de cumplimiento obligatorio, ello acorde al diverso 1º Constitucional Federal, ya que la citada ley secundaria en cita, en su artículo 4º continua diciendo que toda la

---

[4] Transparencia Parlamentaria en la Asamblea Legislativa. Corazón Raquel Lozano González https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4673/10.pdf

información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en ella, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Por otro lado, como se menciona anteriormente, una de las problemáticas que enfrenta el procedimiento legislativo, es que de manera simultánea se agendan tanto sesiones en Comisiones como en el Pleno del Congreso. También, se adelanta la hora convocada para el desarrollo las sesiones de las Comisiones a discrecionalidad y sin aviso oportuno, sin especificar el motivo, ni dar aviso a prensa y a la ciudadanía.

Dichas circunstancias tienen como consecuencia que se prive de la participación en sesiones de comisiones tanto a los medios de comunicación, a los ciudadanos y a los mismos diputados. De tal suerte que se priva a los diputados de una completa participación en el proceso legislativo referido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo león y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En adición a lo anterior, el modificar las horas señaladas en las convocatorias para las Sesión de las Comisiones causa un agravio a los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se deja en un estado de indefensión a los diputados y a los ciudadanos, puesto que se realizan modificaciones a sus sesiones de manera arbitraria y sin brindar mayores justificaciones.

Por lo tanto, esta iniciativa propone realizar las modificaciones siguientes:

De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

Al artículo 75 se modifica a fin de que las sesiones de las Comisiones video grabadas salvo determinación en contrario de la mayoría de sus integrantes. Se adiciona que en en caso de que existiere algún impedimento material o técnico para su vídeo grabación las sesiones serán suspendidas, hasta en tanto se cumplimente con ello.

Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

Se reforma el artículo 48 a fin de definir qué debe considerarse como caso urgente y para establecer que los proyectos de dictámenes de las Comisiones no podrán ser discutidos a la misma fecha y hora en que se encuentran programadas las sesiones del Pleno del Congreso. Por ende, se elimina la justificación de los Diputados para no ser sancionados, contenida en el artículo 13, en caso de que un diputado falte a Pleno por asistencia a Comisión o viceversa, cuando ambas se lleven a cabo en la misma fecha y hora.

Se reforma el artículo 51 con el propósito de que los horarios programados de las sesiones de las Comisiones no podrán modificarse, salvo que se informe con al menos veinticuatro horas de anticipación a los asistentes convocados.

Se reforma el artículo 68 con el objeto de agregar a la Dirección de Comunciación Social la facultad de apoyar el desarrollo de las Comisiones y sesiones del Pleno del Congreso con la grabación de audio y video de las mismas.

Al artículo 91 se modifica a fin de señalar los números de expediente de los dictámenes que se someterán a votación del Pleno.

Esto, en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que pretende construir en todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como sigue:

Artículo 75.- Las Sesiones de las Comisiones serán públicas y **vídeo grabadas** salvo determinación en contrario de la mayoría de sus integrantes. Podrán participar en reuniones de información y audiencia, a invitación de su Presidente, los ciudadanos promoventes de las iniciativas, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre el asunto, por acuerdo tomado por la mayoría de sus integrantes. Asimismo, las comisiones podrán a través de la Directiva, convocar a foros u otros eventos de consulta popular.

En caso de que existiere algún impedimento material o técnico para su vídeo grabación las sesiones serán suspendidas hasta en tanto se cumplimente con ello.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman por modificación los artículos 48, 68 fracción VI y 91 fracción IV; por adición de un cuarto párrafo al artículo 51, recorriéndose los párrafos subsecuentes; por eliminación de un sexto párrafo el artículo 13, recorriéndose los subsecuentes párrafos séptimo y octavo; todos ellos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

...

...

Solo podrá descontarse o dejar de otorgarse como máximo por las faltas de asistencia, ausencias o retrasos de un día, el equivalente de su percepción diaria por concepto de dieta.

Con los descuentos a que se refiere el presente Artículo, se constituirá un fondo que se aplicará conforme a los lineamientos que apruebe para tal efecto la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

ARTICULO 48.- Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean tunados por el Pleno con el carácter de urgentes. **Tampoco podrá ser discutido a la misma fecha y hora en que se encuentran programadas las sesiones del Pleno del Congreso.**

...

Se consideran asuntos urgentes únicamente aquellos que traten y versen sobre el bien común, cuyas materias entrañen asuntos que por su trascendencia apremien para su análisis y dictamen en el pleno, y que de no

ser así se causara un daño grave a la comunidad, y siempre y cuando no se vaya a afectar algún derecho fundamental.

ARTICULO 51.- ...

...

...

Los horarios programados de las sesiones de las Comisiones no podrán modificarse, salvo que se informe con al menos veinticuatro horas de anticipación a los asistentes convocados.

De cada sesión de las Comisiones, se levantará un acta que contendrá los datos fundamentales de la reunión y consignará los acuerdos a los cuales se llegue.

La Comisión podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Permanente para tratar los asuntos que motivaron la reunión hasta su total desahogo. Se podrán acordar uno o varios recesos durante dicha reunión de trabajo. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la reunión.

Cuando la Comisión esté constituida en permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo.

Una vez resuelto el asunto, motivo de la reunión, se dará por terminada.

ARTICULO 68.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

V.- ...

VI.- Apoyar el desarrollo de las **comisiones y** sesiones del Pleno del Congreso con la grabación de audio y video de las mismas; y

ARTICULO 91.- ...

I.-...

II. ...

III. ...

IV. Informe de las Comisiones y de los Comités, **que deberá incluir un detalle de los expedientes para análisis del Pleno;** y

V. ...

...

...

...

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
06 SEP 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
13:22

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a los 06-seis días del mes de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho.

LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNANDEZ

KARINA MARLEN BARRON PERALES